

**EN TORNO AL DERECHO COSMOPOLITA EN LA FILOSOFÍA  
JURÍDICA KANTIANA. UN ANÁLISIS DE LA NOCIÓN DE  
HOSPITALIDAD UNIVERSAL A LA LUZ DEL CONTEXTO ACTUAL<sup>1\*</sup>**

*ON COSMOPOLITAN LAW IN KANTIAN LEGAL PHILOSOPHY.  
AN ANALYSIS OF THE NOTION OF UNIVERSAL HOSPITALITY  
IN THE LIGHT OF THE CURRENT CONTEXT*

Ileana Beade

*Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas –  
Universidad Nacional de Rosario – Grupo de Estudios Kantianos*

ORCID 0000-0002-1944-9516

ileanabeade@yahoo.com.ar

**Resumen**

Este trabajo aborda la noción de hospitalidad universal, formulada en el escrito de *Kant Hacia la paz perpetua* [*Zum ewigen Frieden*, 1795], noción vinculada al problema de la regulación jurídica de los conflictos internacionales. A través de un análisis del *Tercer artículo definitivo para la paz perpetua*, y de la interpretación propuesta por Mario Caimi en un artículo titulado “On the interpretation of the third definitive Article of Kant’s essay *Zum ewigen Frieden*” (1997), intentaremos esclarecer el sentido de la noción de hospitalidad, y con ello, de manera más general, el sentido de la propuesta cosmopolita kantiana. Finalmente, consideraremos hasta qué punto dicha propuesta se ha visto materializada en las actuales instituciones del derecho internacional público, con el propósito de identificar cuáles son los logros y, por otra parte, los desafíos pendientes, en la construcción de una conciencia cosmopolita.

**Palabras clave:** Hospitalidad; Paz; Cosmopolitismo; Derecho internacional; Justicia.

**Abstract**

This paper focuses on the notion of universal hospitality, formulated in Kant’s essay *Towards Perpetual Peace* [*Zum ewigen Frieden*, 1795], a notion linked to the problem of the legal regulation of international conflicts. Offering an analysis of the *Third Definitive Article for Perpetual Peace*, and studying the interpretation proposed by Mario Caimi in an article entitled “On the interpretation of the third definitive Article of Kant’s essay *Zum ewigen Frieden*” (1997), we will clarify the meaning of the notion of hospitality. Finally, we will consider to what extent this proposal has been materialized in current institutions of public international law, in order to identify the achievements and the remaining challenges in the construction of a cosmopolitan consciousness.

**Keywords:** Hospitality; Peace; Cosmopolitanism; International law; Justice.

---

<sup>1\*</sup> Recibido el 05/03/2024. Aprobado el 26/04/2024. Publicado el 30/07/2024.

Beade, I. (2024). En torno al derecho cosmopolita en la filosofía jurídica kantiana. Un análisis de la noción de *hospitalidad universal* a la luz del contexto actual. *Siglo Dieciocho*, 5, 227–250.

## I. Introducción

Somos un mundo de Estados y un mundo de personas  
en movimiento. Somos también, por lo tanto,  
un mundo de fronteras (Aleinkoff, 2002: 11).

El objetivo de este trabajo es analizar la noción de *hospitalidad universal*, tal como aparece formulada en el marco de la reflexión kantiana en torno al *derecho cosmopolita*<sup>2</sup>. En uno de sus últimos escritos, *Hacia la paz perpetua* [*Zum ewigen Frieden*, 1795], Kant aborda la cuestión del derecho cosmopolita, y la retoma, dos años más tarde, en un breve apartado de *La metafísica de las costumbres*. En ambos casos, el filósofo examina cada una de las tres ramas del derecho público —i.e. el derecho político, el derecho de gentes, y el derecho cosmopolita— y define este último como una instancia jurídica que regula la relación entre un Estado (o sus habitantes) y aquellos extranjeros que —de manera individual o colectiva— pretenden ingresar en su territorio. En este trabajo analizaremos la noción de *hospitalidad universal* tal como es

---

<sup>2</sup> La palabra *cosmopolita*, derivada del término griego *kosmopolitēs* (ciudadano del mundo), suele ser empleada para describir una amplia variedad de perspectivas teóricas, tanto políticas y jurídicas como morales en sentido amplio (Kleingeld & Brown, 2019). La noción básica en la que parecen coincidir las diversas propuestas cosmopolitas es la idea de que todos los seres humanos son, podrían ser, o deberían ser, partícipes de una comunidad única. Más allá de esta idea básica, los partidarios del cosmopolitismo difieren en importantes aspectos, referidos a cómo debe ser entendida esta comunidad única de pertenencia. ¿Se trata acaso de una comunidad política, jurídica, económica, moral? ¿Debemos entender la noción de *ciudadano del mundo* en un sentido literal, esto es, como una noción que implica la implementación de mecanismos jurídicos que trasciendan el Derecho constitucional y garanticen la libre circulación de las personas en cualquier región del planeta? Por otra parte, ¿cómo debería promoverse la *ciudadanía cosmopolita*? ¿A través de instituciones políticas y jurídicas, de medidas económicas a escala global, de valores morales compartidos? Nuestro breve análisis señalará el sentido eminentemente jurídico que la noción de *cosmopolitismo* asume en los escritos kantianos. Kant considera el principio de la *hospitalidad universal* como un principio jurídico de carácter regulativo: el cosmopolitismo se presenta, en efecto, como un ideal, una *idea de la razón* que debe orientarnos en el desarrollo de mecanismos institucionales orientados a la realización progresiva del ideal de *comunidad global*. Para un análisis del sentido normativo que Kant atribuye a algunos de sus principales conceptos políticos y jurídicos, véase: Williams, 2011: 215ss.; Beade, 2014: 473–492.

abordada en el escrito sobre la paz perpetua, con el propósito de considerar hasta qué punto las propuestas kantianas en torno al derecho cosmopolita se han visto materializadas en las actuales instituciones del derecho internacional público, y qué aspectos constituyen, aún hoy, desafíos pendientes.

Antes de comenzar, es pertinente señalar que las nociones de *hospitalidad universal* y de *derecho cosmopolita* se hallan ligadas a lo que actualmente suele caracterizarse como el problema de la *justicia global*<sup>3</sup>. Si desde una perspectiva general puede considerarse *justo* aquello que es *conforme al derecho*, la *justicia global* –o *justicia en sentido cosmopolita*– estará vinculada a la posibilidad de instituir normas jurídicas internacionales que puedan contribuir a una resolución pacífica de los conflictos entre las naciones. Como resulta evidente, el problema de la *justicia global* abarca un conjunto de problemáticas sumamente complejas –políticas, jurídicas, económicas, étnicas, culturales y sociales–, que en cierto modo configuran los límites que enfrentan las instituciones del derecho internacional público en su pretensión de garantizar el ejercicio de los derechos que son inherentes a las personas, independientemente de su nacionalidad. Dada la magnitud de tales problemáticas, las nociones de *justicia global* y de *justicia cosmopolita* tienden a conservar, en el presente, un sentido análogo a aquel que Kant atribuyera al concepto de cosmopolitismo en sus escritos jurídico–políticos, a saber: un sentido regulativo. En efecto, la *justicia en sentido cosmopolita* se presenta hoy ante todo como un *ideal*, *i.e.* como un fin al que debemos orientar los esfuerzos requeridos en pos de consolidar instituciones que puedan, en un futuro, garantizar la paz. Si bien la idea de un derecho a la *hospitalidad universal* –derecho inherente a todo ser humano en cuanto tal– ha intentado ser plasmada en diversos instrumentos jurídicos, la paz –entendida como el bien político supremo– conserva aún un sentido normativo, y hace referencia a la exigencia moral de una constante aproximación a aquellos mecanismos jurídicos y políticos que puedan reasegurarla en lo sucesivo. Al sentido normativo del ideal de *paz perpetua* y a su importancia en el marco del tratamiento kantiano del derecho cosmopolita, haremos referencia en el apartado final de este trabajo.

---

<sup>3</sup> Una excelente reconstrucción de los principales aportes de Kant al debate contemporáneo en torno a la cuestión de la *justicia global*, puede hallarse en Caranti, 2017: 156ss.

Beade, I. (2024). En torno al derecho cosmopolita en la filosofía jurídica kantiana. Un análisis de la noción de *hospitalidad universal* a la luz del contexto actual. *Siglo Dieciocho*, 5, 227–250.

## II. El derecho cosmopolita como derecho a la *hospitalidad universal*

El escrito sobre la paz perpetua presenta una serie de artículos preliminares, seguidos por tres artículos definitivos<sup>4</sup>, cuyo propósito es exponer las condiciones que Kant considera indispensables para aproximarnos a una resolución pacífica de los conflictos internacionales<sup>5</sup>. En la formulación del *Tercer artículo definitivo para la paz perpetua* dedicada a la tercera instancia del derecho público, el llamado *derecho cosmopolita*, el autor establece que

El derecho cosmopolita debe ceñirse a las condiciones de la hospitalidad universal. Como en los casos anteriores este artículo aborda cuestiones relativas al derecho y no a la filantropía, por lo que hospitalidad significa aquí el derecho de un foráneo a no ser tratado con hostilidad por aquel en cuyo suelo ingresa. Puede rechazarse al extranjero siempre que tal cosa no le hunda, pero mientras el foráneo se comporte pacíficamente en su lugar no cabe acogerle con hostilidad. Esta reivindicación no se basa en ningún derecho de hospedaje, lo cual requeriría un contrato especialmente generoso que lo convirtiera en convecino por cierto tiempo, sino un derecho de visita para ser recibido en sociedad que le corresponde a todo

---

<sup>4</sup> Para un análisis pormenorizado de las cuestiones filosóficas específicas abordadas en cada una de las secciones que componen el texto, véase: Aramayo, 2018: 9–42.

<sup>5</sup> A propósito de las circunstancias que habrían motivado la redacción del texto sobre la paz perpetua, señala Höffe: “Aunque el escrito probablemente se origina en una situación política, la paz de Basilea entre Prusia y Francia (5 de abril de 1795), no se trata de un escrito político de coyuntura. Más aún, el escrito contiene los fundamentos de una filosofía completa del derecho y del Estado, y además los principios de su aplicación a la política real (...). Como puede esperarse de Kant, las consideraciones del escrito sobre la paz no sólo están conceptualmente diferenciadas con rigor y argumentativamente pensadas con profundidad; también están empapadas de experiencia histórica y, sobre todo, están inspiradas en el debate acerca de la paz vigente hasta ese momento. Pero Kant no se deja distraer hacia temas colaterales ni por conocimientos sociales, ni por los históricos, sino que, más bien, se ocupa de inmediato de lo sistemáticamente esencial” (Höffe, 2009b: 13). Si bien las cuestiones vinculadas a la consolidación de las instituciones del Derecho de gentes aparecen tratadas en importantes obras filosóficas del período moderno, el escrito de Kant sobre la paz perpetua representa, en cierto modo, una de las primeras propuestas sistemáticas orientadas a la institución de una comunidad jurídica internacional, cuyo propósito será, no ya *humanizar la guerra*, sino antes bien erradicarla. Para un estudio de los proyectos de paz desarrollados por autores del siglo XVIII –Saint-Pierre, Rousseau, Gargas, Brun, Bentham, Cloots, entre otros–, véase: Espinosa Antón, 2014: 5ss. Cabe señalar que el proyecto kantiano de paz perpetua parece entrar en tensión con ciertas afirmaciones del filósofo referidas a la guerra como motor del progreso histórico. Un interesante análisis de esta cuestión puede verse en Cavallar, 2001: 261–273. El autor señala la perspectiva teleológica presente en tales afirmaciones y aclara cómo deben ser interpretadas en el marco de la concepción teleológica del devenir histórico desarrollada por Kant. Atendiendo a cuestiones sistemáticas, Cavallar intenta mostrar la compatibilidad entre la condena moral de la guerra (y la defensa de la paz como idea *a priori* de la razón) y los juicios en torno a la guerra desarrollados en la *Crítica de la facultad de juzgar*, juicios que deben ser considerados atendiendo a una serie de premisas teleológicas que permiten interpretar el curso de los acontecimientos históricos en cuanto orientados a un fin último.

ser humano en virtud del derecho de copropiedad de la superficie del globo terráqueo, cuya superficie esférica impide que nos dispersemos hasta el infinito y nos hace tener que soportarnos mutuamente, pues originariamente nadie tiene más derecho que otro a estar en un determinado lugar de la tierra (ZeF, Ak. VIII, 357s.)<sup>6</sup>.

Una primera observación relevante, a los fines de interpretar correctamente la noción de *hospitalidad universal* aquí presentada, concierne a la diferenciación entre *filantropía* y *derecho*. Kant señala que, al invocar la idea de *hospitalidad*, no está abordando una cuestión *filantrópica*, sino que se trata aquí de un derecho, a saber: del derecho de toda persona a recibir un trato hospitalario —esto es, un trato acorde a su dignidad—, en caso de que ésta pretenda intentar ingresar en un territorio, a raíz de una situación de peligro o vulnerabilidad. El *derecho de visita* implicado en la formulación del llamado *derecho cosmopolita* no hace referencia, pues, a un permiso de ingreso que los Estados deban conceder a todos sus visitantes en general, sino que se refiere, en particular, a aquellos visitantes que se hallan en una situación de riesgo o peligro extremo. De allí que Kant señale: “Puede rechazarse al extranjero *siempre que tal cosa no le bunda...*” (ZeF, Ak. VIII, 358, nuestro subrayado). Quien solicita ingresar podrá reclamar un derecho a ser acogido de manera hospitalaria, *en caso de que se encuentre en situación de peligro*, y, por otra parte, solo en caso de que su comportamiento sea pacífico. A este *derecho* del visitante corresponde, como resulta evidente la *obligación* de los Estados de otorgar el permiso de ingreso, obligación que queda aquí establecida con una importante restricción: tal como señalamos, el Estado deberá conceder permiso de ingreso al visitante *solo en caso de que* la negación de tal permiso implicase el *hundimiento* o *ruina* del extranjero, y bajo la condición de que el extranjero se comporte de manera pacífica —si este no fuera este el caso, quedaría suspendida entonces la obligación del Estado de permitir el ingreso—.

Una cuestión decisiva a los efectos de precisar los alcances y límites del *derecho cosmopolita* exige considerar qué tipo de situaciones deben incluirse bajo el término *Untergang* (hundimiento, caída, ruina). Un segundo aspecto importante remite a la dificultad de

---

<sup>6</sup> La paginación citada corresponde a la edición académica de las obras kantianas: Kant, I. (1902ss.). *Kants gesammelte Schriften*, Berlin: Herasugegeben von der Königlich Preussischen Akademie der Wissenschaften. A esta edición aludimos, de aquí en adelante, bajo la abreviatura Ak., seguida del número de tomo, indicado en números romanos. La noción de cosmopolitismo suele atribuirse a Diógenes de Sinope (n. c. 412 a. C.), uno de los exponentes de la escuela cínica en la Grecia antigua. Los estoicos desarrollaron más tarde esta idea, proponiendo una distinción entre la comunidad civil particular a la que pertenecemos desde el nacimiento, y aquella que integramos en tanto seres humanos —o *ciudadanos del mundo*—. Para un análisis de la influencia de las reflexiones estoicas en torno al *cosmopolitismo* en el tratamiento kantiano del derecho cosmopolita, véase: Molina Cantó, 2015: 475ss.

Beade, I. (2024). En torno al derecho cosmopolita en la filosofía jurídica kantiana. Un análisis de la noción de *hospitalidad universal* a la luz del contexto actual. *Siglo Dieciocho*, 5, 227–250.

establecer criterios en base a los cuales pueda estipularse la duración de la *visita*, ya que el principio de *hospitalidad universal* no implica, como observa Kant de manera explícita, un “derecho de hospedaje, lo cual requeriría un contrato especialmente generoso que lo convirtiera en convecino por cierto tiempo, sino un derecho de visita para ser recibido en sociedad que le corresponde a todo ser humano en virtud del derecho de copropiedad de la superficie del globo terráqueo” (ZeF, Ak. VIII, 358)<sup>7</sup>. ¿Por cuánto tiempo deberían los Estados conceder el derecho de visita? Si bien Kant no aborda esta cuestión en su breve tratamiento del *derecho cosmopolita*, cabe suponer que el permiso de permanencia debería extenderse mientras se prolongase la situación de peligro en virtud del cual se ha solicitado el ingreso (en efecto, no tendría sentido conceder un derecho de ingreso y luego suspenderlo, si esa suspensión implicara el retorno del huésped a la situación de peligro que motivó su solicitud).

Una tercera cuestión relevante remite al alcance y los límites del derecho de *hospitalidad* en cuanto a qué tipo de actividades o acciones deben ser permitidas al visitante. Kant observa que ese derecho no se extiende sino a la posibilidad de *intentar* comerciar o entablar relación con quienes habitan el territorio al cual se ingresa. Si los residentes rechazaran ese intento –si se negaran, por ejemplo, a entablar vínculos comerciales (o de otro tipo) con los visitantes–, estos deberán desistir, sin tener derecho a permanecer en el territorio y, desde luego, sin derecho a una ocupación forzosa. Arribamos aquí a un punto importante en la discusión kantiana del principio de *hospitalidad universal*: en efecto, su tratamiento de dicho principio se articula de manera explícita con una crítica del colonialismo. Kant condena el comportamiento inhospitalario de aquellos Estados que, bajo el pretexto de intentar avanzar en sus vínculos comerciales, *conquistan* en lugar de *visitar* (ZeF, Ak. VIII, 358). “Y todo ello lo hacen unas potencias que pretenden hacer mucho en aras de la piedad

---

<sup>7</sup> Kant fundamenta el *derecho cosmopolita* invocando otro derecho, a saber, un “derecho de copropiedad de la superficie del globo terráqueo” (ZeF, Ak. VIII, 358). Así afirma, en efecto, que “originariamente nadie tiene más derecho que otro a estar en un determinado lugar de la tierra” (ZeF, Ak. VIII, 358). De esta propiedad común originaria se deriva, entonces un “derecho a utilizar esta superficie que pertenece comunitariamente a la especie humana para un eventual comercio [*Verkehr*]”. Si este derecho es admitido como un derecho natural (esto es, como un derecho originario de toda persona por su sola condición de tal), es preciso entonces que las normas del derecho civil se adecuen a ese derecho originario. Bajo las premisas iusnaturalistas sobre las cuales se erige la teoría jurídica kantiana, se considera que las normas públicas no pueden contravenir los principios del derecho natural, ya que en tales principios descansa legitimidad de dichas normas en general.

y saberse escogidas dentro de la ortodoxia, mientras sorben la injusticia como si fuese agua” (ZeF, Ak. VIII, 359).

Un cuarto punto a destacar remite al argumento brevemente esbozado por el filósofo a fin de justificar el derecho a la *hospitalidad*. Kant se refiere al “derecho a utilizar esta superficie que pertenece comunitariamente a la especie humana para un eventual comercio” (ZeF, Ak. VIII, 358). En *La metafísica de las costumbres* (*El derecho público*, Sección tercera: el derecho cosmopolita, §62,) el autor amplía este argumento, alegando que la idea de una comunidad pacífica universal

no es algo filantrópico (ético), sino un principio jurídico. La naturaleza los ha encerrado a todos juntos [a los seres humanos] entre unos límites determinados (gracias a la forma esférica de su residencia, como *globus terraqueus*); y como la posesión del suelo sobre el que puede vivir un habitante de la tierra sólo puede pensarse como posesión de una parte de un determinado todo, por tanto, como una parte sobre la que cada uno de ellos tiene originariamente un derecho, todos los pueblos originariamente tienen en común el suelo, pero no están en comunidad jurídica de la posesión [*Communio*] y, por tanto, del uso o de la propiedad del mismo, sino en una comunidad de posible interacción física [*commercium*], es decir, que se encuentran en una relación universal de uno con todos los demás, que consiste en prestarse a un comercio mutuo y tienen el derecho de intentarlo, sin que por eso el extranjero esté autorizado a tratarlos como a enemigos (MS, Ak, VI, 352).

Si bien no es nuestro propósito detenernos a examinar en detalle este argumento, quisiéramos señalar, al menos, que, al introducir aquí la idea de un derecho originario a la posesión común de la superficie de la tierra, Kant pretende invocar un *derecho natural*, es decir, un derecho inherente a toda persona en cuanto tal, derecho que no depende, pues, de la institución de normas civiles. Bajo premisas iusnaturalistas, el filósofo asume que las leyes civiles pueden considerarse legítimas en la medida en que se correspondan con los principios del derecho natural. Tales leyes, como instituciones del derecho público (ya se trate del derecho político, del derecho de gentes, o del derecho cosmopolita) deben guardar coherencia con derechos naturales, en el sentido de que no deben violar tales derechos básicos e inalienables. En consecuencia, las normas establecidas por cada uno de los Estados soberanos deben contemplar un derecho de circulación o de visita, cuanto menos entendido como el derecho de los extranjeros (en estado de peligro) a *intentar* una posible interacción. Desde luego, esto no equivale a conceder el derecho de habitar cualquier territorio. A esta importante restricción se refiere Kant cuando señala que el derecho cosmopolita no establece

Beade, I. (2024). En torno al derecho cosmopolita en la filosofía jurídica kantiana. Un análisis de la noción de *hospitalidad universal* a la luz del contexto actual. *Siglo Dieciocho*, 5, 227–250.

una *comunidad jurídica de la posesión*, sino una *comunidad de posible interacción física*. Si un visitante invocase un derecho de ingresar y permanecer en un territorio sin consentimiento de sus habitantes, estaría violando un principio básico del derecho político –aquel que establece el derecho de todo Estado de establecer sus políticas migratorias–. Si el visitante, al intenta entablar un vínculo, es rechazado de manera manifiesta por los habitantes de una región, no podrá permanecer allí de manera forzosa, ni mucho menos tratar a los nativos como si fuesen enemigos –al igual que en el escrito sobre la paz perpetua, la discusión del derecho cosmopolita se articula aquí con una crítica del colonialismo y de la conquista–.

Un último aspecto que consideramos preciso destacar a los efectos de aclarar el sentido de la noción de *hospitalidad universal*, concierne al carácter normativo de dicha noción, tal como la presenta Kant en el texto sobre la paz perpetua. Luego de formular la cláusula única del *derecho cosmopolita* y de condenar las prácticas colonialistas, Kant señala que partes alejadas del mundo “pueden entablar mutuas relaciones pacíficas que a la postre se revistan de una legalidad pública y pueden ir acercando así al género humano hacia una constitución cosmopolita” (ZeF, Ak. VIII, 358). Si bien la esperanza en la realización futura del ideal cosmopolita está ligada a una necesidad práctica –i.e. a un deber moral–, en cierto sentido las circunstancias empíricas permiten constatar un progreso en lo que respecta al reconocimiento de ciertos derechos:

Al haberse avanzado tanto en el establecimiento de una comunidad más o menos estrecha entre los pueblos de la tierra, hasta el punto de que la violación del derecho en un lugar de la tierra repercute en todos, la idea de un derecho cosmopolita no resulta una representación fantástica ni extravagante, sino un complemento necesario del código no escrito del derecho político y del derecho de gentes para con los derechos públicos de la humanidad en general, de suerte que solo bajo esta condición cabe preciarse de aproximarse continuamente hacia la paz perpetua (ZeF, Ak. VIII, 360).

Ciertamente, no resulta sencillo conciliar el sentido normativo que Kant asigna a la idea de un *derecho cosmopolita* y su observación de que es posible constatar ciertos *signos* que permiten constatar un progreso hacia el cosmopolitismo y la paz perpetua. ¿Es el derecho cosmopolita un *fin* cuya realización constituye un *deber* (al margen de toda consideración empírica), o bien se trata de una instancia jurídica cuyo progreso puede ser comprobado al examinar el curso de los acontecimientos históricos? Dado que no es posible abordar aquí



esta compleja cuestión, bastará con indicar que el carácter vinculante de dicha idea no depende, en rigor, de la posibilidad de hallar, en el plano empírico, *signos* o *indicios* que permitan evidenciar dicho progreso. Kant sostiene, en diversos escritos, que debemos orientarnos a la paz y redoblar nuestros esfuerzos para encaminarnos, progresivamente, hacia una resolución pacífica de los conflictos internacionales. Esto no impide, sin embargo, que podamos hallar, en el curso de los acontecimientos históricos, ciertos *indicios* que señalan de manera inequívoca un avance hacia esa meta<sup>8</sup>. El derecho cosmopolita establece un principio vinculante, principio que posee, en el marco de la filosofía práctica kantiana, un claro sentido regulativo o normativo. Kant confía en una aproximación al ideal de la sociedad cosmopolita, y a la vez considera que es posible constatar, en cierto modo, un progreso hacia ese ideal<sup>9</sup>. Así lo expresa cuando señala, por ejemplo, que se ha llegado a una instancia en la cual “la violación del derecho en un lugar de la tierra repercute en todos” (ZeF, Ak. VIII, 360), hecho que evidencia, para el filósofo, que se han tornado cada vez más exigentes nuestros

---

<sup>8</sup> Dado el carácter regulativo del ideal de una sociedad cosmopolita (y del ideal de una paz perpetua entre los Estados) cabría preguntarse hasta qué punto se ha avanzado en este aspecto. En *Hacia la paz perpetua* se refiere asimismo a estos *indicios* o *signos*, que permiten vaticinar un progreso hacia lo mejor: “De esta manera, partes alejadas del mundo pueden entablar mutuas relaciones pacíficas que a la postre se revistan de una legalidad pública y puedan ir acercando así al género humano hacia una constitución cosmopolita” (ZeF, Ak. VIII, 358). A la vista de estos avances (inequívocos, si no para el historiador, al menos para el *filósofo de la historia*), puede concluirse que una *sociedad cosmopolita*, ligada a la existencia y consolidación de un derecho cosmopolita, permitirá consolidar la resolución pacífica de los conflictos internacionales, en la medida en que ellos se diriman en un marco legal. Para un análisis de los principios sobre los cuales se articula la filosofía kantiana de la historia —o *historia filosófica* [*philosophische Geschichte*], como la denomina Kant en el escrito de 1784 *Idea para una historia universal en clave cosmopolita*—, remitimos a nuestros trabajos previos: Beade 2016a, 2016b; Beade 2018a y 2018b.

<sup>9</sup> En el escrito de 1793 *En torno al tópico: Tal vez eso sea correcto en teoría, pero no sirve para la práctica* [*Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nicht für die Praxis*], Kant señala no es preciso demostrar que el género humano avanza hacia lo mejor, pues basta con que el progreso sea *posible* para que debamos conservar la esperanza en su factibilidad (siendo esta esperanza resultado de un *deber*): “Se me permitirá, pues, admitir que, como el género humano se halla en continuo avance por lo que respecta a la cultura, que es su fin natural, también cabe concebir que progresa a mejor en lo concerniente al fin moral de su existencia, de modo que este progreso sin duda será a veces interrumpido, pero jamás roto. No tengo necesidad de demostrar esta suposición; es el adversario de ella quien ha de proporcionar una prueba. Porque yo me apoyo en un deber para mí innato, consistente en que cada miembro de la serie de generaciones (...) actúe sobre la posteridad de tal manera que ésta se haga cada vez mejor (...). Ahora bien, por más dudas que de la historia quepa extraer contra mis esperanzas (...), mientras eso no pueda probarse con absoluta certeza, me asiste pese a todo la posibilidad de no trocar el deber (...) por la regla de prudencia consistente en no dedicarse a lo impracticable (...); por incierto que me resulte y que me siga resultando siempre si cabe esperar lo mejor para el género humano, esto no puede destruir, sin embargo, la máxima —ni, por tanto, la necesidad de presuponerla con miras prácticas— de que tal cosa es factible” (TP, Ak. VIII, 308s.).

Beade, I. (2024). En torno al derecho cosmopolita en la filosofía jurídica kantiana. Un análisis de la noción de *hospitalidad universal* a la luz del contexto actual. *Siglo Dieciocho*, 5, 227–250.

estándares en cuanto al reconocimiento de ciertos derechos inalienables inherentes a las personas, independientemente de su nacionalidad, y de otros aspectos culturales y sociales.

\*

A partir del análisis previo puede concluirse que el *derecho cosmopolita*, entendido como derecho a la *hospitalidad universal*: 1) no implica un derecho de residencia permanente; 2) está condicionado al comportamiento pacífico del visitante, 3) debe ser reconocido por los Estados en caso de que quien lo solicite se encuentre en una situación de extremo peligro o riesgo; 4) se limita al derecho de *intentar* entablar un vínculo con los nativos; 5) se funda en la idea de una *originaria propiedad común* de la superficie de la tierra, idea regulativa que debe orientar la institución de las normas civiles específicas. El tratamiento kantiano del principio de *hospitalidad universal*—principio fundamental en vistas a la consolidación de la paz— plantea así una serie de problemas que deben ser examinados a fin de evaluar la posibilidad de una realización empírica de dicho principio. Las breves observaciones que Kant realiza en torno al *derecho cosmopolita* no permiten decidir acerca de aspectos decisivos, tales como la extensión del derecho de visita (el cual —como señalamos— no supone un derecho de residencia permanente), los criterios bajo los cuales cabría identificar conductas *no pacíficas* de los visitantes, el tipo de situaciones que quedarían subsumidas bajo el concepto de *riesgo* (y que habilitarían al visitante a solicitar permiso de ingreso), el tipo de actividades o prácticas que deberían ser permitidas al visitante una vez concedido el ingreso, y por último, en qué residiría el carácter vinculante del derecho cosmopolita en tanto *ideal regulativo*. Estos aspectos no resultan suficientemente especificados en la propuesta cosmopolita esbozada por Kant, y resultan determinantes al momento de evaluar la eficacia efectiva o validez de este principio jurídico *a priori*. ¿En qué medida en principio de hospitalidad universal puede resultar útil para promover la paz y evitar la resolución violenta de conflictos entre los nativos y los extranjeros que solicitan ingreso? El carácter indeterminado y abstracto de la propuesta kantiana hace difícil responder a esta pregunta, y ha dado lugar a diversas interpretaciones del principio cosmopolita, a algunas de las cuales haremos referencia en el siguiente apartado.

### III. Acerca del alcance y sentido del principio de *hospitalidad universal*



Publicación sujeta a las normas de la licencia [Creative Commons BY 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Sobre la base del análisis previo, quisiéramos presentar los puntos más relevantes de algunas lecturas desarrolladas por comentaristas, deteniéndonos, en particular, en la interpretación propuesta por Mario Caimi en un artículo de 1997, titulado “On the interpretation of the third definitive Article of Kant’s essay *Zum ewigen Frieden*”. En este trabajo Caimi realiza importantes observaciones acerca del *Tercer artículo definitivo para la paz perpetua*, y propone, como hipótesis central, que el propósito principal del *Tercer artículo definitivo* no es establecer un derecho de visita, sino antes bien, establecer los límites de ese derecho (Caimi, 1997: 202). El autor argumenta que esta interpretación es sostenible tanto desde un punto de vista sistemático (esto es, atendiendo a la articulación del *Tercer artículo definitivo* con los principios de la doctrina kantiana del derecho), como desde un punto de vista literal o textual.

Consideremos, en primer lugar, los aspectos referidos a la cuestión textual. ¿En qué sentido el modo en que Kant se expresa al formular el derecho a la *hospitalidad universal* revela que su propósito principal sería establecer los *límites* de este derecho? En primer lugar, Caimi destaca la formulación inicial de la cláusula general que da inicio al *Tercer artículo definitivo*: “El derecho cosmopolita *debe ceñirse a* las condiciones de la hospitalidad universal” (ZeF, Ak. VIII, 357, nuestro subrayado). Incluso antes de aclarar el sentido que otorga aquí a la noción de *derecho cosmopolita* Kant está indicando que el derecho del que aquí se trata debe *limitarse* (en este caso: limitarse a la *hospitalidad*). El derecho cosmopolita no establece sino la exigencia de brindar un trato hospitalario al extranjero, y de concederle al menos la posibilidad de *intentar* un trato con los nativos (ya se trate de acuerdo comerciales o vínculos de otra índole). En segundo lugar, el reconocimiento de este derecho por parte de los Estados no implica que éstos están obligados a conceder un permiso de visita por tiempo indeterminado. Muy por el contrario: la única situación en la que un extranjero puede arrogarse de manera legítima este *derecho de visita* está dada por la situación de peligro o riesgo extremo, y así lo expresa el giro: “Puede rechazarse al extranjero *siempre que tal cosa no le bunda*” (ZeF, Ak. VIII, 357, nuestro subrayado). Solo en caso de que el extranjero solicitase permiso de ingreso para evitar una situación que implique riesgo de muerte, el Estado al que pretende ingresar estará obligado a darle asilo. En tercer lugar, Kant establece aún otra importante restricción: no solo es preciso estar en situación de riesgo o peligro para reclamar el derecho a ser recibido, sino que además este reclamo debe ser pacífico (ZeF, Ak. VIII, 357).

Revisemos, entonces, las restricciones señaladas. Si un extranjero se comporta de manera hostil, puede ser denegado su pedido de ingreso. Si la situación del extranjero no es de riesgo, puede negársele asimismo el permiso de visita. Y, en caso de que se conceda tal

Beade, I. (2024). En torno al derecho cosmopolita en la filosofía jurídica kantiana. Un análisis de la noción de *hospitalidad universal* a la luz del contexto actual. *Siglo Dieciocho*, 5, 227–250.

permiso, su derecho se restringe a *intentar* entablar relación con los residentes –si estos se negaran, deberá aceptar esa negativa de manera pacífica, sin perturbar el orden–. Como señala Caimi, Kant parece advertir que, si el derecho a la *hospitalidad* no estuviese claramente limitado, podría ser interpretado de manera errónea, y dar lugar a la ocupación o la conquista, acciones que –siendo ilícitas desde el punto de vista jurídico y moral– no pueden ser justificadas en base al principio de un *derecho cosmopolita*. El derecho del primer ocupante ha conducido, con el paso del tiempo, al derecho de soberanía estatal; y el *derecho cosmopolita* no puede violar la potestad de los Estados de permitir –o bien de negar– el ingreso de extranjeros. Caimi destaca la importancia que cobra la crítica del colonialismo en la formulación del *Tercer artículo definitivo*. Los ejemplos mencionados por Kant a los fines de ilustrar en qué sentido ciertos Estados parecen haber arribado a una interpretación errónea del principio de *hospitalidad* permiten constatar que el propósito principal de este *Tercer artículo* es establecer los límites y alcances de dicho principio (Caimi, 1997: 204). Numerosos ejemplos permiten ilustrar cómo se han abusado de ese *principio* aquellos que pretenden ocupar territorios, bajo el pretexto de la necesidad de ampliar sus vínculos comerciales. Kant es suficientemente claro en este punto: no es este el modo en que debe materializarse el *cosmopolitismo*. Ejercer un *derecho de visita* de manera irrestricta conducirá inevitablemente al conflicto, y hará fracasar todo proyecto de paz. A propósito de este punto, concluye Caimi que la paz entre las naciones es una *idea de la razón*, un principio regulativo, y su realización progresiva exige interpretar el derecho de visita teniendo en cuenta las restricciones ante señaladas (Caimi, 1997: 203).

Pasando ahora a los aspectos no ya textuales sino sistemáticos, Caimi examina el argumento formulado por Kant a fin de justificar el *derecho a la hospitalidad*. Dicho argumento evoca –como hemos señalado en nuestro análisis previo– la idea de una originaria propiedad común de la superficie de la tierra. En tiempos remotos –entiéndase aquí: en un periodo situado, idealmente, en un momento previo a la constitución del estado civil, y por ende, al surgimiento de los diversos Estados–, todos los habitantes del orbe tenían igual derecho a circular por cualquier región de la tierra y a asentarse allí donde desearan hacerlo, derecho que solo más tarde sufriría restricciones, a partir de las divisiones geográficas y políticas originadas como consecuencia de la constitución de los diversos pueblos o Estados. Sin embargo, este derecho de propiedad común originaria permite justificar el derecho a la *hospitalidad universal*, y permite, a su vez, limitar el alcance de dicho derecho, asumiendo la

necesidad de restricciones que resulten acordes al principio de soberanía estatal –principio básico y elemental del derecho político–.

Otro de los aspectos sistemáticos abordados por Caimi al problema de la eficacia de las normas jurídicas en el ámbito propio del derecho internacional. En términos generales, puede afirmarse que el derecho –como tal– supone la existencia de una autoridad coercitiva que garantice su ejercicio. En el ámbito del derecho político, el Estado –como autoridad coercitiva– garantiza el cumplimiento de las obligaciones jurídicas, y con ello, el ejercicio de los derechos individuales. Por el contrario, en el ámbito del derecho internacional, no existe una autoridad superior capaz de ejercer medidas coercitivas: “Since the relations of states to one another as well as the relations of states to foreign individuals are not submitted to any external authority, the rights and duties of states and of individuals within such a relation are only provisional ones. The natural right of hospitality is therefore only a provisional right” (Caimi, 1997: 205)<sup>10</sup>. Caimi señala que el derecho cosmopolita se funda en un derecho natural (ZeF, Ak. VIII, 358), y los derechos naturales pueden ser caracterizados, en cierto sentido, como derechos *provisorios*, en la medida en que requieren la institución de normas civiles para ser plenamente garantizados. A propósito de este punto, el autor plantea una importante cuestión:

It does not matter whether the external coercive authority actually exists (as in the case of civil law) or is a mere (although practically necessary) assumption (as in cosmopolitan law). A consistent application of coercion presupposes always collective considerations of all rights and duties, and this requires the unification of all rights and duties into a system. According to Kant, a system is only possible as a subsumption of a plurality under an idea of reason. We can thus say that the restriction of the right of hospitality, since it allows us to bring this right under the idea of perpetual peace, is a condition under which this natural right is included in the rule of law. In this way the third article, as the statement of such a restriction, states the condition of possibility of the rule of law in the external relations of states and individuals (Caimi, 1997: 205).

Establecer un derecho exige determinar su alcance específico y, por tanto, su limitación intrínseca. Desde luego se pueden reconocer o establecer derechos generales, sin determinarse de manera exacta su alcance; pero esa formulación general exige pasar a una

---

<sup>10</sup> El problema referido a garantizar el carácter vinculante de las normas del derecho internacional público fue advertido y discutido ya por los autores modernos que abordaron las cuestiones jurídicas internacionales. Para un análisis de las diversas posiciones adoptadas por Rousseau y Kant, entre otros, véase: Beade 2021b: 101–122.

Beade, I. (2024). En torno al derecho cosmopolita en la filosofía jurídica kantiana. Un análisis de la noción de *hospitalidad universal* a la luz del contexto actual. *Siglo Dieciocho*, 5, 227–250.

formulación en la que se establezca hasta qué punto y de qué manera ese derecho *obliga a otros*, lo que equivale a determinar *qué obligaciones específicas* supone ese derecho para aquellos que deben respetarlo. El *derecho* de uno es tal en la medida en que establece una *obligación* para otros, a saber: la obligación de reconocer ese derecho, y de abstenerse de cualquier acción que suponga la violación o limitación del mismo. No hay *derecho* sin *obligación* correlativa; y el derecho de toda persona de visitar distintas partes de la tierra y de intentar entablar un vínculo con sus habitantes implica la obligación de los Estados (y de sus habitantes) de brindar a la persona un *trato hospitalario*, esto es: supone la obligación de evitar un trato hostil. La interpretación propuesta por Caimi destaca este aspecto, sin duda relevante desde el punto de vista sistemático: la idea misma de *poseer un derecho* exige precisar el *alcance* de ese derecho —o dicho de otro modo: la determinación de un derecho requiere, en todo caso, de su *limitación*—.

Ante las dificultades notables que supone la implementación de normas internacionales que regulen de manera eficaz los flujos migratorios y puedan ser compatibilizadas con las leyes nacionales que rigen en los Estados soberanos, algunos autores parecen inclinarse por una interpretación del principio de *hospitalidad* en clave discursiva (*vid.* Bohman, 1997: 186ss; Höffe, 2009: 39ss.; Granja Castro, 2009: 61ss.). Según esta línea de interpretación, es posible pensar el cosmopolitismo, no ya como un principio jurídico en sentido estricto, sino como una actitud básica y elemental necesaria para generar un diálogo público a nivel global. Si bien la extrema diversidad cultural de los interlocutores de una *comunidad discursiva global* impediría llegar a acuerdos definitivos respecto de cuestiones implicadas en la idea de *ciudadanía cosmopolita*, algunas cuestiones básicas deberían ser consensuadas. En este sentido, el espíritu cosmopolita quedaría ligado a la necesidad de lograr ciertos acuerdos mínimos, articulando en la medida de lo posible la diversidad intercultural, el derecho a la diferencia, y la igualdad de todos los seres humanos en cuanto partícipes de un diálogo libre y equitativo. El cosmopolitismo en *clave discursiva* quedaría así vinculado a aspectos tales como la garantía de ciertos derechos básicos —inherentes a la *persona* por su sola condición de tal—, y aquellos derechos específicos que deberían derivarse a partir del reconocimiento del ser humano como sujeto de derecho.

Como ha señalado acertadamente Leyva, ciertas cuestiones referidas al reconocimiento y garantía de los derechos humanos no son problemas jurídico-políticos que puedan abordarse desde la perspectiva exclusiva del derecho constitucional, sino que exigen



ser tratadas desde una perspectiva *global*, esto es: *cosmopolita*. Kant advierte la necesidad de introducir esta perspectiva en el tratamiento de algunos problemas políticos y jurídicos, y se trata, ciertamente, de una perspectiva cuya importancia resulta cada vez más clara a la luz de los problemas más urgentes en la agenda política contemporánea. Los esfuerzos filosóficos de Kant están orientados a la determinación de lo común, lo universal, tanto en el ámbito epistémico, como en el ámbito ético y en el jurídico-político. Y en este sentido puede afirmarse que la filosofía kantiana es, en esencia, una filosofía cosmopolita (Leyva, 2009: 279ss.).

El análisis de los textos kantianos en los que se aborda la cuestión del derecho cosmopolita y nuestro breve comentario acerca de algunas propuestas interpretativas ha permitido plantear las cuestiones más relevantes que entendemos deben ser examinadas a fin de interpretar correctamente el sentido que debe atribuirse al principio de *hospitalidad universal*. En el contexto de este análisis, hemos señalado el sentido normativo del *ideal cosmopolita*. Dicho sentido normativo invita a considerar hasta dónde se ha avanzado en materia de derecho internacional público. Un breve comentario acerca de las normas internacionales orientadas a una regulación de los flujos migratorios permitirá considerar las dificultades que supone la materialización del principio de *hospitalidad* en el contexto actual. A esta cuestión dedicamos el tercer y último apartado de este trabajo, con el propósito de considerar la actualidad y vigencia de los aportes kantianos en torno al *derecho cosmopolita*.

#### **IV. La *hospitalidad universal* en el contexto contemporáneo**

En un informe de 2002 titulado *Diálogo internacional sobre migración. Un análisis sobre normas jurídicas internacionales y migración*, Aleinkoff destaca que, si bien existen actualmente numerosos acuerdos bilaterales, regionales, y multilaterales, orientados a regular los flujos migratorios, no existe hasta el momento “una estructura global que permita encauzar los movimientos ordenados de manera cooperativa y que combine la eficacia, la equidad y el respeto de los intereses de los países de origen, de tránsito y de destino” (Aleinkoff, 2002: 7). Con todo, se han dado importantes avances que en cierto modo parecen materializar el principio de *hospitalidad universal* formulado en su escrito de Kant sobre la paz perpetua. En este sentido cabría mencionar, en primer lugar, el principio de *no devolución de personas*. Convenciones ampliamente ratificadas prohíben la devolución de personas a sus países de origen en aquellos

Beade, I. (2024). En torno al derecho cosmopolita en la filosofía jurídica kantiana. Un análisis de la noción de *hospitalidad universal* a la luz del contexto actual. *Siglo Dieciocho*, 5, 227–250.

casos en los que su expulsión o repatriación implicase un riesgo para su vida o para su libertad.

En el marco de la *Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, y el cuarto *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*, se han diseñado instrumentos jurídicos orientados a garantizar los derechos humanos en el caso de los refugiados, entendidos éstos como aquellas personas que “debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, [...] no puedan o, a causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de tal país” (Aleinikoff, 2002: 30). Ahora bien, como contraparte, y en su esfuerzo por impedir la inmigración ilegal, los Estados suelen adoptar medidas –tales como la exigencia de visado, sanciones a los transportistas y políticas de privación de libertad– que obstaculizan el acceso de las personas a la condición de refugiado<sup>11</sup>. Más allá de que los Estados se reservan el derecho de acatar o no los acuerdos internacionales, incluso en caso de ratificarlos conservan el derecho de interpretar las normas establecidas en el marco de tales acuerdos, y de articularlas (según la interpretación adoptada) con las normas que rigen a nivel nacional. Por tal motivo, los instrumentos jurídicos internacionales no resultan

---

<sup>11</sup> Cuando una persona emigra de su país por un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o por sus opiniones políticas, o porque su vida, seguridad o su libertad se ven en riesgo, por situaciones de violencia generalizada, conflicto armado, graves violaciones a los derechos humanos o situaciones que perturben gravemente el orden público, y no puede o no quiere acogerse a la protección de su país de origen, tiene el derecho de solicitar la protección de otro Estado, bajo la categoría de *refugiado*. El *refugiado*, al igual que cualquier inmigrante, posee derecho a no ser discriminado por su condición de extranjero, y posee además otros derechos específicos, que contemplan su situación de vulnerabilidad (asistencia social, asistencia sanitaria, educación, etc.). Más allá de la protección general reconocida bajo el principio de no devolución de personas, la *Convención* de 1951 establece normas antidiscriminatorias para aquellos refugiados que viven legalmente en el país de asentamiento, normas que regulan aspectos referidos a lo laboral, lo religioso, y otras cuestiones contempladas en el marco de programas de bienestar social. Tales normas buscan garantizar a los refugiados el derecho de acceso a los tribunales y su libertad de circulación y se les protege, con ciertas reservas, de las sanciones por ingreso ilegal (Aleinikoff, 2002: 33). Sin embargo, los Estados adoptan diversas interpretaciones del término *refugiado*, lo que ha conducido a una aplicación desigual de los preceptos de la *Convención de 1951*, y de otros acuerdos similares. Por otra parte, tales normas y acuerdos no se aplican a *todas* las personas que se haya visto forzadas a cruzar las fronteras internacionales, como, por ejemplo, víctimas de guerra, o personas en situación de pobreza extrema, víctimas de desastres naturales, o de regímenes totalitarios que ejercen violencia física o simbólica contra sus ciudadanos. En síntesis, si bien el derecho de asilo se halla reconocido de manera casi unánime, y del mismo modo se ha recocado la situación del *refugiado* (cuanto menos en las naciones democráticas), los Estados no tienen, en sentido estricto, la obligación de conceder el permiso de asilo.



suficientes para garantizar ciertos derechos básicos –y tal parece ser el caso en lo referido a una regulación consistente de la migración internacional–. El problema fundamental subyacente –identificado ya por los pensadores del siglo XVIII que han abordado temas vinculados al derecho de gentes– está ligado a la potestad de los Estados de establecer su política migratoria<sup>12</sup>.

Quizás este problema podría ser inscripto en el marco de un problema más amplio e infinitamente más complejo, a saber: el problema de la articulación entre el Derecho político y el Derecho internacional. ¿Cuál de estas instancias jurídicas debería primar en caso de conflicto o incompatibilidad? ¿Puede considerarse a la soberanía estatal como el principio básico del orden político–jurídico, incluso en el ámbito internacional? ¿O acaso en ciertas situaciones el derecho de las personas (protegido por el derecho internacional público) debe ser priorizado en detrimento del derecho de los Estados de autodeterminarse?

Como señalan algunos juristas, los Estados que ratifican acuerdos para la defensa de los derechos humanos deberían reconocer que la condición de *extranjero* de una persona no la priva de la protección jurídica reasegurada a partir de tales acuerdos. Tanto los ciudadanos como los no ciudadanos poseen derechos que son inalienables e incondicionados y no deberían estar sujetos, por tanto, a suspensión, excepción o limitación alguna. Los extranjeros, en términos de igualdad con los ciudadanos, tienen derechos que no pueden serles negados, con el pretexto de su condición de extranjeros, a saber: derecho a la vida, derecho a no tratos crueles o degradantes, derecho de presunción de inocencia, derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, entre otros. Como señala Carrillo Salcedo, es importante tener presente que los *derechos humanos* no permiten discriminar entre *ciudadanos* y *extranjeros*. En este punto, el derecho humano debería ser priorizado respecto del principio de soberanía estatal (dicho de otro modo: el derecho internacional debería primar, en ciertas situaciones, sobre el derecho político). A partir de ello, el autor concluye que

Cuando los Estados no cumplen su deber de asegurar la protección de los seres humanos, es la comunidad internacional institucionalizada la que debe asumir esta responsabilidad, pues el Estado que haga un uso de su poder que la conciencia universal y elementales consideraciones de

---

<sup>12</sup> La facultad de un Estado de proteger su seguridad es un atributo esencial de su soberanía, y suele ser invocada a fin de justificar el incumplimiento de normas internacionales que pretenden resguardar los derechos humanos. Los Estados poseen la autoridad de limitar y controlar la migración aludiendo a exigencia de preservar la seguridad, y así la expulsión de personas consideradas como una amenaza para la seguridad nacional está firmemente arraigada en la práctica (Aleinikoff, 2002: 18s.).

Beade, I. (2024). En torno al derecho cosmopolita en la filosofía jurídica kantiana. Un análisis de la noción de *hospitalidad universal* a la luz del contexto actual. *Siglo Dieciocho*, 5, 227–250.

humanidad rechazan, no tiene derecho a esperar el respeto absoluto de su soberanía (Carrillo Salcedo, 2004: 36).

El jurista destaca las transformaciones que se han producido en el ámbito internacional a partir de fenómenos culturales y económicos como la globalización, y el multiculturalismo, fenómenos que obligan a revisar el modo en que pretendemos reconocer y garantizar los derechos humanos:

En el actual sistema internacional, cada vez más inestable e imprevisible y en el que la universalización y la globalización aparecen como factores determinantes, se han roto las barreras tradicionales que separaban a las distintas comunidades humanas, y se han liberado fuerzas y dinámicas hasta ahora ahogadas. Los grandes centros de poder político, económico y cultural, estatales o no estatales, pueden actuar e imponer sus objetivos sin necesidad de acudir a los procedimientos de intervención característicos de otras épocas históricas; por otra parte, fuerzas y movimientos generadores de inseguridad e inestabilidad, difícilmente controlables por los Estados, incluso los más poderosos, actúan con creciente relevancia en la vida internacional (Carrillo Salcedo, 2004: 36–37).

La globalización, como fenómeno económico, cultural y político, supone una disolución o deterioro de los marcos e instrumentos jurídicos tradicionales. Por tal motivo, las leyes nacionales resultan hoy insuficientes al momento de regular ciertas problemáticas de alcance *global*. Aunque los Estados soberanos continúen siendo los principales actores en el nivel de las relaciones internacionales, existen actores que operan en un ámbito transnacional, actores cuyas acciones no están controladas por los Estados, pues responden a entidades privadas que operan en función de sus propios intereses y que, en ciertos casos, desplazan a los Estados, disminuyendo su capacidad de intervención. La soberanía de los Estados –sobrepasados por la realidad globalizada y transnacional– resulta limitada en un contexto en el que aquellos se ven privados de su independencia (Carrillo Salcedo, 2004: 36s.). Todo ello hace que, a pesar de la esperanza suscitada hace cincuenta años, los complejos problemas a los que la *Declaración Universal de Derechos Humanos* quiso hacer frente resulten hoy desafíos pendientes. Millones de personas son aún víctimas de actitudes xenófobas, están sujetas a la discriminación por causas de religión o de género, o son sometidas a la exclusión, a la tortura y a un trato inhumano y degradante. Millones carecen de comida, vivienda, acceso al cuidado médico esencial, acceso al trabajo y a la educación, por cuanto viven en una situación de pobreza extrema. Estamos, pues, muy lejos del *ideal*

*cosmopolita*: “La mundialización de la economía encierra el peligro de traer consigo muy graves consecuencias, por ser un fenómeno que no se asienta sobre bases suficientemente sólidas ni tiene valores lo bastante fuertes para perdurar” (Carrillo Salcedo, 2004: 38). En cuanto a los Estados no comprometidos con la defensa de los derechos humanos, afirma el autor: “aquellos que violan sistemática, masiva y gravemente los derechos humanos fundamentales de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, son Estados enemigos de la paz y Estados no civilizados, que no pueden ya encontrar refugio en los viejos principios de la soberanía y no intervención en los asuntos internos” (Carrillo Salcedo, 2004: 39).

Por su parte, y en consonancia con estas afirmaciones, Díez de Velasco señala que la sociedad internacional contemporánea es compleja, heterogénea, y fragmentada; existen, sin embargo, cada vez más intereses colectivos y problemas comunes, cuyo abordaje exige superar los enfoques nacionalistas, y adoptar, en la medida de lo posible, un enfoque *global*, *i.e.* una perspectiva *cosmopolita*. De hecho, la sociedad internacional suele ser considerada, actualmente, como una *sociedad de riesgos globales* (Díez de Velasco, 2013: 71ss). La construcción de esta *perspectiva cosmopolita*, capaz de impulsar vínculos de pertenencia más amplios, extendidos, parece indispensable el contexto actual, y esta construcción supone, en cierto modo, trascender los órdenes de pertenencia tradicionales para desarrollar actitudes solidarias y empáticas respecto de la comunidad que integramos en tanto seres humanos. A propósito de este punto, resultan pertinentes las reflexiones de Nussbaum, quien caracteriza al *ciudadano cosmopolita* como aquel que logra subordinar las identidades individuales y particulares a los intereses humanitarios<sup>13</sup>. Desarrollar una *conciencia cosmopolita* requiere superar la conciencia patriótica y generar nuevas formas de identidad, que desborden las formas arraigadas, ligadas a las fronteras nacionales (Nussbaum, 1999: 14).

Quizás una estrategia eficaz para impulsar la conformación y desarrollo de una *conciencia cosmopolita* consista en la construcción de espacios de diálogo en los que individuos de diversas procedencias puedan discutir acerca de problemáticas que, por su complejidad y dimensión, desbordan los límites de lo nacional. En tal sentido Bohamn propone pensar el

---

<sup>13</sup> Como señala Trueba a propósito de la propuesta cosmopolita de Nussbaum, en dicha propuesta se señala la necesidad de exhortar a vínculos de identidad y lealtad, no respecto un Estado nacional, sino respecto de la comunidad humana, entendida ante todo como comunidad moral. Los enemigos del cosmopolitismo no serían, sin embargo, el nacionalismo o las particularidades culturales, sino la xenofobia, la violencia, la intolerancia, el militarismo, el colonialismo, el imperialismo, y la injusticia que de estas posiciones se deriva. El futuro del ideal cosmopolita reivindicado por Nussbaum queda ligado, en síntesis, al desarrollo y consolidación de valores cívicos universales (Trueba, 2009: 181ss).

Beade, I. (2024). En torno al derecho cosmopolita en la filosofía jurídica kantiana. Un análisis de la noción de *hospitalidad universal* a la luz del contexto actual. *Siglo Dieciocho*, 5, 227–250.

cosmopolitismo en *clave discursiva* (Bohman, 1997: 186ss). La posibilidad de generar consensos plurales sobre algunos principios básicos que hacen a la convivencia pacífica y a la construcción de *lo común* es un desafío que enfrentan las propuestas cosmopolitas en la actualidad. Una *conciencia cosmopolita* deberá esforzarse por articular la diferencia intercultural sin renunciar a ciertos acuerdos elementales, sobre la base de los cuales puedan ser reforzados los vínculos entre las personas y entre los Estados. La idea de una *república global epistémica* de la que todos participaríamos en tanto interlocutores de un diálogo racional permite reformular el proyecto cosmopolita moderno, reeditándolo como un proyecto comprometido con el ideal de un diálogo público, libre, y equitativo. El *ideal cosmopolita* puede ser recuperado, en síntesis, como un ideal ligado a la convivencia pacífica, basada en los valores del respeto y la tolerancia, en el marco de la discusión y el debate público.

## V. Algunas consideraciones finales

A modo de conclusión, cabría preguntarse cuáles son las posibilidades de establecer una *sociedad cosmopolita* en cuanto comunidad jurídica internacional. ¿Podrían instituirse normas internacionales que limitasen el derecho de los Estados, con el propósito de garantizar el derecho a la *hospitalidad universal*, tal como Kant la concibe en su escrito sobre la paz perpetua? Y en tal caso, ¿en qué instituciones jurídicas internacionales debería recaer la tarea de garantizar el cumplimiento de esas normas internacionales, y de penalizar a los Estados que eventualmente las incumpliesen? Como señalamos anteriormente, uno de los problemas de base que enfrenta la consolidación del derecho internacional público concierne al modo en que las normas e instituciones jurídicas internacionales se articulan con los principios básicos del Derecho constitucional. La prohibición de la intervención en asuntos internos es un principio básico sobre el que se estructura el derecho político, y dado que el Estado nacional continúa siendo la estructura elemental desde la que se despliega la trama de las relaciones internacionales y su ordenamiento jurídico, la exigencia de una articulación coherente entre el derecho constitucional y el derecho internacional plantea problemas de muy difícil solución.

El lector podrá preguntarse, entonces, si en semejante contexto es posible aún compartir el optimismo de Kant respecto del progreso del género humano hacia el



republicanismo de los Estados y el *derecho cosmopolita*. A ello cabría responder que ese optimismo –como toda esperanza en el progreso del género humano– descansa, en la filosofía de Kant, en una exigencia moral: *debemos* confiar en el progreso, ya que solo bajo tal condición hallaremos los incentivos necesarios para impulsar su realización. En un contexto que parece conducir de manera inevitable al escepticismo y la desesperanza, la idea de una *sociedad cosmopolita* conserva su fuerza vinculante, y nos exhorta a redoblar los esfuerzos en pos de su realización, en la medida en que ésta sea asumida, por nosotros, como un *deber*. Actualmente enfrentamos aún el desafío de cómo garantizar los derechos humanos en un orden político que concede al Estado nacional la autoridad última para regular aspectos jurídicos. Kant advirtió la dimensión problemática de este desafío: por un lado, los principios republicanos exhortan a trascender de las fronteras del Estado nacional y abordar el problema del bien común en una escala mucho más amplia –i.e. a una escala global–; por otro lado, queda reservado a los Estados soberanos la interpretación y aplicación discrecional de ciertos principios del Derecho internacional público. La reflexión filosófica contemporánea acerca de esta tensión prolonga, en cierto modo, los esfuerzos del filósofo alemán para dar solución al problema de la guerra e impulsar mecanismos que permitan una regulación jurídica de los conflictos internacionales.

## VI. Referencias bibliográficas

- Aleinikoff, A. (2002). *Diálogo internacional sobre migración. Un análisis sobre normas jurídicas internacionales y migración*. Ginebra: Organización Internacional para las Migraciones.
- Aramayo, R. R. (2018). El compromiso político de Kant con la causa republicana conforme a los principios de libertad, igualdad e independencia como derechos de la humanidad. En Kant, I., *Hacia la paz perpetua, Un diseño filosófico [Zum ewigen Frieden, 1795]*, 9–42. Traducción de R. R. Aramayo. Madrid: Ediciones Alamanda.
- Arango, R. (2017). Kant y el colonialismo. Hacia un cosmopolitismo republicano. *Com-textos kantianos. International Journal of Philosophy*, 5, 316–343.
- Beade, I. (2014). Acerca del carácter regulativo de las ideas de la razón en el marco de la doctrina jurídico-política kantiana. *Revista Portuguesa de Filosofia*, 70 (2), 473–492.

- Beade, I. (2024). En torno al derecho cosmopolita en la filosofía jurídica kantiana. Un análisis de la noción de *hospitalidad universal* a la luz del contexto actual. *Siglo Dieciocho*, 5, 227–250.
- Beade, I. (2016a). Acerca del concepto de dignidad humana en la filosofía kantiana: del hombre como fin en sí mismo al hombre como ciudadano del mundo. *Revista de Estudios Kantianos*, 1, 27–42.
- Beade, I. (2016b). Some Remarks on Kant's Concept of an a priori History. *Studia Kantiana*, 22, 71–84.
- Beade, I. (2018a). Acerca de la relación entre derecho político, derecho de gentes y derecho cosmopolita en la filosofía kantiana del derecho. *Las Torres de Lucca*, 13, 81–108.
- Beade, I. (2018b). Reflexiones en torno al concepto kantiano de una historia a priori. En G. Leyva, A. Peláez & P. Stepanenko (comps.), *Los rostros de la razón. Immanuel Kant desde Hispanoamérica* (111–122). México: Siglo XXI / Anthropos.
- Beade, I. (2019). Justicia, derecho y coacción en la Teoría jurídica kantiana. *Anuario de filosofía jurídica y social*, 39, 23–40.
- Beade, I. (2020). Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita en la filosofía práctica kantiana. En D. M. López (comp.), *El Idealismo alemán como filosofía de la libertad* (133–150). Entre Ríos: Editorial de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.
- Beade, I. (2021a). La publicidad como criterio de justicia. Un análisis del principio trascendental del derecho público en *Hacia la paz perpetua* de Immanuel Kant. *Revista de Estudios Kantianos*, 6 (2), 184–211.
- Beade, I. (2021b). Rousseau y Kant frente al problema del carácter vinculante de las normas Derecho de gentes. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 23 (48), 101–122.
- Beade, I. (2023). Kant y la Ilustración. Conceptos, problemas, debates. En G. Leyva (comp.), *Guía Comares de Immanuel Kant* (325–344). Granada: Editorial Comares.
- Bohman, J. (1997). The Public Spheres of the World Citizen. En J. Bohman & M. Lutz–Bachmann (comps), *Perpetual Peace. Essays On Kant's Cosmopolitan Ideal* (179–200). Massachusetts: MIT Press.
- Caimi, M. (1997). On the interpretation of the third definitive Article of Kant's essay *Zum ewigen Frieden*. En V. Gerhard (comp.), *Kant und die Stiftung des Friedens* (201–209). Porto Alegre: Editora de Universidade federal do Rio Grande do Sul.
- Caranti, L. (2017). *Kant's Political Legacy. Human Rights, Peace, Progress*. Wales, United Kingdom: University of Wales Press.
- Carrillo Salcedo, J. A (2004). *El sistema internacional de los derechos humanos y la globalización*. Madrid: Tecnos.

- Cavallar, G. (2001). Los juicios kantianos acerca de la guerra. *Signos filosóficos*, 6, 261–273.
- Diez de Velasco Vallejo, M. (2013). *Instituciones de derecho internacional público*. Madrid: Tecnos.
- Espinosa Antón, F. (2014). Los proyectos de paz y el cosmopolitismo en la Ilustración. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 16 (32), 5–23.
- Granja Castro, D. M. (2009). El principio de Publicidad en la Teoría kantiana de la Acción. En D. M. Granja Castro y G. Leyva Martínez (comps.), *Cosmopolitismo. Democracia en la era de la globalización* (61–106). Barcelona: Anthropos.
- Höffe, O. (2009a). Cosmopolitismo universal. Sobre la unidad de la filosofía de Kant. En D. M. Granja Castro y G. Leyva Martínez (comps.), *Cosmopolitismo. Democracia en la era de la globalización* (39–60). Barcelona: Anthropos.
- Höffe, O. (2009b). La paz en la teoría de la justicia de Kant. *Co-herencia*, 6 (11), 13–28. Traducción de: G. Hoyos Vásquez.
- Kant, I. (1902ss.). *Kants gesammelte Schriften*. Berlin: Herasugegeben von der Königlich Preussischen Akademie der Wissenschaften.
- Kant, I. (1993). *Teoría y práctica [Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein taugt aber nicht für die Praxis, 1793]*. Traducción de M. Palacios, F. Pérez López y R. Rodríguez Aramayo. Madrid: Tecnos.
- Kant, I. (1994). *Metafísica de las costumbres [Die Metaphysik der Sitten, 1797]*. Traducción de A. Cortina Orts y J. Conill Sancho. Madrid: Tecnos.
- Kant, I. (2018). *Hacia la paz perpetua, Un diseño filosófico [Zum ewigen Frieden, 1795]*. Traducción de R. R. Aramayo. Madrid: Ediciones Alamanda.
- Kleingeld, P. & Brown E. (2019). Cosmopolitanism. En E. N. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, <https://plato.stanford.edu/archives/win2019/entries/cosmopolitanism/>.
- Leyva, G. (2009). Filosofía en sentido cosmopolita. Reflexiones sobre el cosmopolitismo en la filosofía con énfasis en la propuesta kantiana. En D. M. Granja Castro y G. Leyva Martínez (comps.), *Cosmopolitismo. Democracia en la era de la globalización* (279–344). Barcelona: Anthropos.
- Molina Cantó, E. (2015). Providencia y cosmopolitismo. Elementos estoicos en la filosofía política de Kant. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, 53, 475–490.
- Nussbaum, M. (1999). Patriotismo y cosmopolitismo. En J. Cohen (comp.), *Los límites del patriotismo: identidad, pertenencia y 'ciudadanía mundial'* (13–32). Barcelona: Paidós.

- Beade, I. (2024). En torno al derecho cosmopolita en la filosofía jurídica kantiana. Un análisis de la noción de *hospitalidad universal* a la luz del contexto actual. *Siglo Dieciocho*, 5, 227–250.
- Nussbaum, M. (1997). Kant and Cosmopolitanism. En J. Bohman, M. Lutz–Bachmann (eds.), *Perpetual Peace. Essays on Kant's Cosmopolitan Ideal* (25–57). Cambridge: The MIT Press.
- Santiago Oropeza, T. (2004). Kant y su proyecto de paz perpetua. *Revista Digital Universitaria*, 5 (11), 2–11.
- Trueba, C. (2009). Una aproximación al cosmopolitismo de M. C. Nussbaum. En D. M. Granja Castro y G. Leyva Martínez (comps.), *Cosmopolitismo. Democracia en la era de la globalización* (181–204). Barcelona: Anthropos.
- Williams, H. (2011). Metaphysical and not just Political. En S. Baiaus, S. Pihlström & H. Williams (comps.), *Politics and Metaphysics in Kant* (215–234). Cardiff: University of Wales Press.

### **CV de la autora**

Ileana Beade es Doctora en Ciencia Política por la Universidad Nacional de Rosario, Doctora en Humanidades y Artes con mención en Filosofía por la Universidad Nacional de Rosario, Magíster en Ciencias Sociales con mención en Teoría política por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Investigadora Independiente del CONICET, presidenta de la Sociedad de Estudios Kantianos en Lengua Española y miembro del Grupo de Estudios Kantianos de la Universidad de Buenos Aires.

